



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 13:00 horas del día 15 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, en contra de "...LA SENTENCIA DICTADA POR LA RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/11/2019-1..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 13:00 horas del día 15 de agosto de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 19 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

---

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-

---



A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is written over a stylized, circular blue ink mark. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, uppercase, sans-serif font.



9 anexos.

## **SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional .**

**Vinculado al expediente SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS Y AL TEE/JEC/010/2019, este último dictado por este H. Tribunal Electoral**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

### **P R E S E N T E S**

**Señoras y Señores Magistrados,**

**Carlos Arturo Millán Sánchez** en mi carácter de militante e integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, así como de Actor en la resolución combatida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente asunto el ubicado en la Calle de Frontera No. 26, Colonia San Ángel en la Ciudad del México, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, al tiempo que se autoriza para oír y recibir notificaciones, e imponerse de los autos del Presente Juicio a los Licenciados en Derecho Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez así como a los Ciudadanos Giovanni Rodríguez Quintanilla y Leonel Ramírez Tapia, comparezco para exponer:

Con fundamento en los Artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 6, 9, 79, 80, III inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Artículos 39º Fracción II y 97º de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y en arreglo a todos y a cada uno de los preceptos legales

invocados en el cuerpo de esta demanda, que ruego se tengan aquí por aglutinados y reproducidos, vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales en contra de la sentencia dictada por la responsable dentro del expediente CJ-JIN-11/2019-I; al pretender acometer la resolución dictada por la H. Sala Regional dentro del Expediente SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS sin cumplirlo, limitando y lesionando con ello lo dispuesto en los Artículos 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **COMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR**

Norman la competencia para el conocimiento del presente juicio, los diversos preceptos normativos previstos en los Artículos 97º, 98º Fracción IV Y 100º de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

En el presente caso se actúa en contra de la resolución de una autoridad intrapartidaria que administra de forma incompleta la justicia lesionando con ello el derecho del suscrito a ser votado, en su vertiente de acceder y ejercer el cargo, al tiempo que se lesiona el derecho de asociación en materia política.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

**José Luis Amador Hurtado**

**vs.**

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 36/2002**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** - En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los

mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.**

## **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

El plazo para la presentación del presente medio de impugnación, intentado en, es el de cuatro días, al que se refiere el Artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Destaca que en la interpretación del presente plazo, sólo deben computarse los días hábiles, toda vez que se trata de un proceso de renovación de un organismo intrapartidario, sin vinculación a un proceso electoral constitucional.

En tal tenor, resulta evidente la oportunidad del plazo aludido, toda vez que el acto impugnado fue publicitado en Estrados en fecha 9 de Agosto de 2019, de tal suerte que los días para su presentación con el 12, 13, 14 y 15 del mes de agosto del mismo año 2019.

En cuanto a la interpretación que se da del plazo para la interposición del presente medio, resulta aplicable el siguiente criterio:

**Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal**

**Tesis XII/2012**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controveja una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Omar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.*  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.  
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.*

En cumplimiento de las formalidades del medio que se interpone, hacemos las precisiones siguientes:

- 1. Nombre del actor,** El que ha quedado señalado al rubro
- 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y señalar a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que han quedado al rubro asentados
- 3. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Se adjunta copia simple de mi credencial de elector a efecto de acreditar nuestra identidad, al tiempo que nuestra militancia es del perfecto conocimiento de la autoridad responsable, así como mi carácter de Actor en el Juicio del que se deduce esta impugnación

**4. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

**El acto combatido lo constituye la sentencia CJ/JIN/11/2019-I dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (En adelante La Responsable)**

Previo a la expresión de los agravios respectivos, se realiza la siguiente narración de los hechos que motivan la presentación del presente medio de impugnación:

**HECHOS**

1. El pasado 12 de Febrero de 2017 se realizó la elección de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
2. En fecha 29 de diciembre de dos mil diecisiete se emitió la resolución TEE/JEC/032/2017 por la que se anuló la sesión referida en el numeral anterior y se consecuentemente la elección de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en la entidad, ordenando su reposición.
3. En fecha 31 de diciembre de 2017 se realizó de nueva cuenta la Sesión del Consejo Estatal, a efecto de entre otros puntos elegir a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, no obstante por acuerdo plenario de diez de enero de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral Estatal no tuvo por cumplida la sentencia, ordenando que se llevara a cabo de nuevo.
4. En fecha 7 de enero de 2018, tuvo lugar la Sesión del Consejo Estatal del PAN en la entidad y de conformidad con el Estatuto se eligieron a los integrantes de la Comisión Permanente para el período 2018 – 2021, con lo cual se declaró el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/032/2017.
5. En fecha 17 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Primera Sesión del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero eligiendo una nueva integración de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

6. Se acudió al medio de impugnación intrapartidario y en fechas 12, 21 y 21 de marzo Justicia Partidaria emitió resoluciones.
7. En contra de tales resoluciones, se acudió ante este H. Tribunal Electoral Estatal, mismo que dictó sentencia, misma que en una parte la estime incompleta, toda vez que, en opinión del suscrito el Tribunal dejó de advertir que la renovación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el año 2019, implicaba la inconstitucional reducción del período de ejercicio de la Actual Comisión Permanente, que fue electa para concluir su ejercicio hasta el año 2021.
8. En fecha 27 de junio de 2019 la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación SCM-JDC-139/2019, SCM-JDC-144/2019 Y SCM-JDC-145/2019, ACUMULADOS asociados al litigio anteriormente planteado, en los que por una parte ordenó la remisión del asunto a la Comisión de Justicia del PAN, y por otra fijó la Litis y decretó fundados los agravios esgrimidos por el cursante.
9. En fecha 8 de agosto, la responsable emite el acto ahora combatido en donde deja de atender los motivos de disenso que fueron planteados en las demandas que dieron motivo a la conformación del Expediente SCM-JDC-139/2019 y Acumulados, muy especialmente en cuanto a la ilegalidad e inconstitucionalidad en la renovación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, toda vez que el período para el cual los actuales fueron electos, aún no ha venido.

A continuación, se procede a la expresión de los conceptos de agravio:

## **PRIMERO**

**Violación al principio de congruencia externa y exhaustividad por parte de la responsable al no resolver los planteamientos completos a ella remitida**

Es de explorado derecho que el Artículo 17 de la Carta Magna encierra los requisitos constitucionales que debe incluir toda determinación judicial,

siendo estos los principios de exhaustividad, congruencia y motivación. Al respecto el Artículo 17 Señala:

**“...Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

La exhaustividad, debe ser entendida como la obligación de resolver todas las cuestiones, puntos litigiosos y todas las cuestiones atinentes al proceso. Éste requisito de exhaustividad resulta en una mayor calidad del fallo, permitiendo que el juzgador no sólo se ocupe de la cuestión planteada de forma superficial. Sino que, por el contrario, realice un análisis profundo, enfrentando todas las cuestiones inherentes al tópico planteado.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averigar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar

hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

#### **SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.**

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2012. Comercializadora La Junta, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

La materia electoral no escapa a la observancia de éste principio, al respecto se han emitido diversas tesis y jurisprudencias, las cuales

resultan orientativas para desentrañar los alcances y fines de éste principio de exhaustividad, siendo las siguientes:

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXVI/99**

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de

cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, fracción V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

### **Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  
Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En relación con la congruencia, esta tiene dos facetas la interna y la externa, mismas que han sido estudiadas e identificadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la siguiente jurisprudencia:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar  
vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática  
Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En efecto, por congruencia ha de entenderse a aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes.

El principio de congruencia puede ser entendido como una cara reversa del principio de idoneidad, pues tal como las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, es decir, aptas para obtener la resolución judicial que esperan, las resoluciones judiciales han de ser congruentes, es decir acordes a las peticiones que resuelvan. Así, el Maestro Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio”

Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la congruencia es una correspondencia o relación entre la aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el Tribunal.

En relación con el principio de congruencia externa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Época: Décima Época

Registro: 2009157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.)

Página: 2355

**SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvieren. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las

opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 392/2014. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, la Responsable obra en contravención al principio de congruencia externa y exhaustividad, puesto que se aboca al análisis del Agravio Único que fue vertido al inicio de la cadena impugnativa y ya analizado por parte de este H. Tribunal Electoral Local, análisis que no fue materia de controversia y que al momento goza de la fuerza de cosa juzgada dentro del fallo TEE/JEC/010/2019, por el contrario, lo que se controvirtió fueron los efectos que este H. Tribunal determinó en aquél fallo.

Justo en contra de tal sentencia fue que se acudió a la Sala Regional Ciudad de México con el planteamiento que de ordenar la renovación de la Comisión Permanente en este año, se estaría transgrediendo el período para el cual la Actual Comisión Permanente fue electa, mismo que concluye hasta el año 2021. En tal sentido, adjunto al presente medio de impugnación se acompaña el escrito completo de Demanda interpuesto por el suscrito ante la Sala Regional Ciudad de México, en donde se observan los planteamientos y motivos de disenso planteados ante la Sala Regional, siendo precisamente estos sobre los que la Comisión de Justicia del PAN debía pronunciarse y no, como lo hizo, sobre uno de los medios de impugnación primigenios. Destacando que en el medio de impugnación planteado ante la Sala Regional, se vierten los siguientes agravios:

Primero. Indebida restricción al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Segundo. Violación del principio non bis in ídem y del carácter restitutorio de los fallos en materia electoral.

Tercero. Inexistencia de Agravios Novedosos.

Destaca el hecho de que la Comisión de Justicia tenía una obligación muy clara establecida en la Sentencia de Saal Regional.

Dentro de la sentencia SCM-JDC-139/2019 y Acumulados de fecha 27 de junio de 2019 se determinó, en el apartado Efectos:

“...Asimismo, por las razones anteriormente apuntadas, se revocan las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional relativas a los juicios de inconformidad CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019, para que ese órgano intrapartidista resuelva de manera completa y congruente la controversia fijada en las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación, **lo cual deberá hacer en los términos señalados en esta sentencia...**”

De lo anterior se sigue que la Autoridad Intrapartidista, si bien tenía el deber de resolver la controversia reenviada, no era el relativo a resolver sin atender a ningun parámetro previamente señalado, por el contrario, debía resolver sin variar en ningun modo lo ya resuelto y analizado en la Sentencia de la Sala Regional.

La Sentencia de Sala Regional entró al análisis del medio de impugnación que planteó el suscripto, llegando al punto incluso de declarar **FUNDADOS** los agravios que se habían expresado:

“...Por otra parte, en lo relativo a los agravios de Carlos Arturo Millán Sánchez , en los que aduce que el Tribunal de Guerrero no advirtió que la Comisión Jurisdiccional desatendió a razón esencial de su impugnación en la instancia intrapartidista, consistente en que el periodo para el cual fueron electas las personas integrantes de la Comisión Permanente se merma con la eventual renovación del Comité Estatal, se considera **fundado...**”

Lo fundado de los agravios que se expresaron ante la Sala Regional Ciudad de México es una calidad que no puede modificar autoridad partidaria o judicial alguna, toda vez que al no haber sido impugnado, el fallo se encuentra dotado de la inmutabilidad y firmeza asociado a la cosa juzgada, de ahí que los actos que en cumplimiento al mismo se realicen, no pueden calificar los agravios vertidos por el suscripto de forma distinta a la fundada y por consiguiente respetar el período hasta el 2021 para el cual la Comisión Permanente del Consejo Político del PAN en el Estado de Guerrero fue electa, **no siendo procedente en forma alguna la celebración de una renovación el presente año.**

Con la finalidad de acreditar todo lo anteriormente señalado se acompañan al presente las siguientes:

### **PRUEBAS**

1. La Documental. Consistente en una copia de la Demanda de JDC planteada ante la Sala Regional Ciudad de México, que motivó la formación de Expediente SCM-JDC-139/2019 Y Acumulados, sobre el cual se pretende dar cumplimiento mediante el acto impugnado.
2. La presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
3. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Sala Regional Ciudad de México.

**Primero.** Admita a trámite el presente medio de impugnación así como las autorizaciones realizadas.

**Segundo.** Revoque la sentencia combatida y en plenitud de jurisdicción acometa lo mandatado dentro de la sentencia SCM-JDC-139/2019 y Acumulados, atendiendo a la calificación de FUNDADOS de los agravios planteados.

**A su hora y fecha de presentación  
Protesto lo Necesario**

  
**Carlos Arturo Millán Sánchez**